



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MÁLAGA SANTANDER

Málaga, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Acogiendo lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el proceso de tutela cuya demanda fue interpuesta por KEVIN DOUGLAS OICATA JAIMES, dirigida contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACION Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION - ICFES -

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor KEVIN DOUGLAS OICATA JAIMES invoca la protección de los Derechos fundamentales DERECHO AI DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, MINIMO VITAL, A LA SALUD, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA EDUCACIÓN; PRINCIPIOS DE: LA BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, DEL MÉRITO, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

HECHOS GENERADORES DE LA VIOLACIÓN

En el escrito de tutela se relacionan, como fundamento de las pretensiones, los hechos en los que informa:

“ PRIMERO: Actualmente me encuentro vinculado a la Policía Nacional de Colombia ejerciendo como patrullero; prestando servicio a esta valiosa Institución desde el día 8 de Junio del año 2012, llevando un tiempo real en servicio de 10 años y 6 meses.

SEGUNDO: En el transcurso de la carrera me he caracterizado por el excelente desempeño, íntegro en mis funciones y deseo seguir escalando en los ascensos que promueve la Policía Nacional.

TERCERO: El Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación (ICFES), realizó Convocatoria para el concurso de Patrullero para adquirir el grado de Subintendente; con el fin de llevarse a cabo el día 25 de septiembre del año 2022 de forma presencial. Mediante la Directiva Administrativa Transitoria Número 024 del 4 de mayo del año 2022, se estableció los requisitos, el cronograma y parámetros para la presentación de las Pruebas y la publicación de los resultados el día 19 de noviembre de 2022.

CUARTO: Debido a mis proyectos profesionales tanto en el aspecto personal, familiar decidí participar en la convocatoria del ICFES y presenté las pruebas, previas al concurso con el objetivo y anhelo de ascender al grado de subintendente en la Policía Nacional de Colombia.

QUINTO: El concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente está conformado por dos (2) componentes: 1 La prueba escrita, conformada por dos pruebas: 1. prueba psicotécnica. 2. prueba de conocimientos Policiales. 2 El puntaje por tiempo de servicio como patrulleros (antigüedad). La prueba escrita sería aplicada por el icfes, de acuerdo con el perfil del subintendente suministrado por la dirección de incorporación de la Policía Nacional.

SEXTO: El día 19 de noviembre de 2022, el Icfes publicó oficialmente los resultados de la prueba en su portal web, la cual revisé y aprobé debido a que eran diez mil cupos (10.000) y clasifiqué porque de acuerdo a la calificación ocupé el puesto ocho mil setecientos treinta y cinco (8.735), como se evidencia en el pantallazo.

SEPTIMO: De acuerdo a los resultados obtenidos en las pruebas saber, fue gratificante para mí estar dentro de los diez mil cupos ofertados por la Policía Nacional.

OCTAVO: Sin embargo el día 16 de diciembre de 2022, el icfes publicó unos nuevos resultados, justificando que había ocurrido una falla técnica en el cargue y procesamiento de los resultados estableciendo un nuevo periodo de reclamaciones desde el 19 al 23 de diciembre de 2022. A continuación adjunto el pantallazo del segundo resultado obtenido ocupando el puesto: 16.938

NOVENO: El día 19 de diciembre de 2022, actuando dentro del término establecido redacté un Derecho de Petición, con el fin de solicitar respuesta del por qué el cambio de los resultados alterando todo lo acordado en el cronograma y vulnerando mis Derechos.

DECIMO: Hasta el momento el ICFES, no ha dado ninguna solución al respecto y me ha afectado tanto en lo personal como familiar.

PRETENSIONES

Por lo anterior solicita se le tutelen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, SALUD, PETICION, EDUCACION, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA los cuales considera le han sido vulnerados

TRAMITE

Correspondió por reparto a este Despacho la cual fue admitida con auto de fecha diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), ordenándose correr traslado de la acción constitucional con sus anexos al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES

MANIFESTACIÓN DE LA ACCIONADA

POLICIA NACIONAL

A través del Director de Talento Humano de la Policía Nacional, se dio contestación al traslado de la acción constitucional, informando que el ingreso al grado de Subintendente, es una etapa fundamental en el proceso que mediante una selección, se otorgan los cupos a quienes obtengan los mayores puntajes de las pruebas del concurso, hasta cubrir las vacantes proyectadas para cada año, el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, la Dirección General de la Policía Nacional, ha venido promoviendo cada año el desarrollo de un concurso que permita al personal en el grado de Patrullero, acceder al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los requisitos. Manifiesta que todo patrullero activo puede concursar para ingresar como subintendente, relaciona los requisitos necesarios para acceder al concurso contemplados en la Resolución No. 01066 de 2022 *“Por la cual se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022”*.

Informa que la Policía Nacional no tiene la obligación relacionada con reclamaciones realizadas por los participantes del concurso toda vez que la aplicación de las pruebas y los resultados recaen en la entidad contratada, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, que el señor Director General de la Policía Nacional, mediante red social TWITTER el 19/11/2022, informó a los concursantes, que el Gobierno Nacional autorizo 10.000 cupos para llamamiento a curso de capacitación a los patrulleros que ocupen los primeros puestos en el resultado final de las pruebas del concurso.

Respecto al accionante luego de hacer relación al tramite adelantado informa que de acuerdo a la publicación inicial de resultados realizada por el ICFES el 19/11/2022, ocupó el puesto 8.735, teniendo en cuenta que fue necesario realizar una publicación final de resultados se observa que el accionante ocupa el puesto 16.938, resaltando que de acuerdo a los resultados publicados por el ICFES, el accionante no ocupó un puesto dentro las 10.000 vacantes autorizadas por el Gobierno Nacional, es decir no se encuentra dentro de la segunda Publicación oficial.

El accionante pretende se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL Y EL ICFES den cumplimiento al cronograma inicial del concurso, el cual para el 16 de diciembre ya estaba en firme, por lo que se puede establecer que la misma es improcedente, toda vez que los actos administrativos que reglamentan el concurso de patrulleros, establecieron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final.

Comunica que el ICFES en atención a las 148 reclamaciones, se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, necesario actualizar y realizar una publicación final de resultados.

Como prueba allega los distintos fallos de tutela proferidos por los despachos judiciales, en el que se observa los mismos hechos y pretensiones que reclama aquí el accionante, manifestando finalmente que al patrullero KEVIN DOUGLAS OICA JAIMES, no le ha sido vulnerado ningún derecho fundamental, por parte de la Policía Nacional.

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES

Esta entidad solicita se le niega el amparo solicitado ante la ausencia de vulneración de los derechos constitucionales invocados por la inconformidad con los resultados de las pruebas para el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022, además que la tutela no es el escenario para cuestionar las decisiones administrativas proferidas por cualquier autoridad, por lo tanto se configura la improcedencia de la acción de tutela.

Manifiesta que no es cierto que el ICFES no suministro una explicación detallada y completa de la situación presentada, toda vez que a través de informe técnico a la Policía Nacional se expuso el motivo por el cual se generó la actualización de los resultados de las pruebas, indicándose la fase de las pruebas en la que se presentó el error y se detallaron las actuaciones administrativas y operativas tendientes a sanear el error y sanear la situación presentada y actualizar los resultados de manera definitiva.

En el caso del accionante manifiesta que el señor KEVIN DOUGLAS OICATA JAIMES, conto con la oportunidad para reclamar en contra de los resultados obtenidos la cual fue presentada por el accionante en dos ocasiones, la primera el 19 de diciembre de 2022 y respondida mediante correo electrónico el 28 de diciembre, y la segunda fue contestada de fondo mediante comunicación de fecha 25 de diciembre de 2022. Indican que no necesariamente la respuesta que resuelva un derecho de petición obligatoriamente debe ser favorable.

Adicionalmente aclara que las respuestas que se han entregado a los diferentes peticionarios dentro del proceso de reclamaciones abierto con posterioridad a la publicación de los resultados del 16 de diciembre de 2022, son todas muy similares por dos razones fundamentales; la primera de ellas, que las solicitudes presentadas ante la entidad, casi todas plantean los mismos interrogantes, y la segunda, que como ha quedado establecido, que la falla técnica ocurrida afectó el orden de los resultados de los 49.000 participantes en el concurso de méritos, pero no las calificaciones ni las pruebas presentadas por los mismos, por lo que fue necesaria la actualización de la totalidad de resultados y es evidente entonces que la explicación de lo sucedido es la misma en todos los casos, al no encontrarnos frente a situaciones particulares de cada uno de los concursantes. Así las cosas, el fondo del asunto radica en que el señor KEVIN DOUGLAS OICATA JAIMES, no ocupó un puesto dentro de las 10.000 plazas posibles ofertadas por su empleador para poder acceder al curso de ascenso, lo que en otras palabras traduce que no aprobó la evaluación.

Por lo anterior solicita negre la presente acción de tutela al considerar que el ICFES ha demostrado que en ningún momento, por acción u omisión ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que el actuar del ICFES se encuentra enmarcado en la ley y con el debido respeto de las garantías de sus usuarios.

Anexa como pruebas entre otros copia digitalizada de la hoja de respuestas del concursante, Ficha de respuestas correctas , Explicación de uso de la ficha de respuestas correctas y las contestaciones a las peticiones elevadas por el accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de Tutela como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona para:

"reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Se entra a examinar si se cumple con el requisito referente a la **legitimidad por activa**. En ese sentido, es preciso recordar que conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: a nombre propio; a través de representante legal; por medio de apoderado judicial; o mediante agente oficioso.

En consecuencia, se encuentra legitimado por parte activa quien promueva una acción de tutela acreditando las siguientes condiciones: que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En el caso objeto de estudio, está demostrado que la actora se encuentra legitimada en la causa por activa para formular la acción de tutela de la referencia, pues actúa a nombre propio como se anuncia en el escrito de tutela.

En relación con la **legitimación por pasiva** se tiene que la misma hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Así, conforme a los artículos 86 de la Constitución, 1 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública como son las entidades demandadas

Los derechos que se alegan vulnerados por el accionante es el derecho de petición, derecho este que ha sido tratado por la jurisprudencia nacional en muchas oportunidades y cuya línea jurisprudencial es muy amplia

Verificación con respecto al hecho superado

La acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que causa la vulneración o amenaza al derecho fundamental es superada, se pierde el objeto propio de la acción de tutela. La honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez se ha pronunciado en respectivas ocasiones acerca de la procedencia del hecho superado por “carencia actual del objeto” expresando que tiene “ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En otra decisión, ha dicho la corte que ante el hecho superado desaparece la causa que motivó su iniciación, y la misma se torna improcedente, pues ya no existe objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir.

En Sentencia T-358 de 2011 dijo lo siguiente: “...*La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela...*”

EL CASO EN CONCRETO

En el caso particular, el accionante pretende que se ordene al ICFES, mantener los resultados publicados el día 19 de noviembre de 2022 y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA CALIDAD COLOMBIANA PARA LA EVALUACION DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION ICFES den cumplimiento al cronograma del concurso, el cual para el 16 de diciembre ya estaba en firma y les otorga derechos a quienes tenían la certeza de haber superado la prueba.

De conformidad con la respuesta allegada por el ICFES se observa que mediante comunicación No. 202210153126 de fecha 28 de Diciembre de 2022 se atendió lo solicitado por el accionante en el derecho de petición informándole todo el procedimiento adelantado dentro del concurso al cual se presentó y las razones por las que se presentaron las inconsistencias al momento de calificar y publicar los resultados de la prueba, las mismas fueron enviadas al correo electrónico del accionante.

Atendiendo que las pretensiones del accionante de mantener los resultados publicados el 19 de Noviembre de 2022, para proveer vacantes en la Policía Nacional, en este caso es claro que la controversia planteada por el demandante debe ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que lo que se cuestiona son los

resultados publicados el 19 de noviembre de 2022, con los resultados definitivos publicados el 16 de diciembre de 2022, siendo en esa jurisdicción donde mediante las acciones de nulidad y restablecimiento de derechos pueda pedir la suspensión del concurso o invalidarlo

Considera el despacho que la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES - respondió de fondo, clara, congruente con lo solicitado la petición del accionante, en ese sentido no es procedente emitir orden alguna ya que se dan los presupuestos para la configuración del hecho superado. No se observa vulneración al derecho fundamental del trabajo y al debido proceso ya que no se advierte por parte de las entidades accionadas, que están hayan vulnerado los derechos invocados por el peticionario, debido a que las controversias relacionadas con el concurso de méritos no son del resorte del juez constitucional en razón a que no le corresponde invadir la esfera propia de las autoridades administrativas,

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. Valga precisar que el derecho de petición se satisface al pronunciarse la entidad sobre cada uno de los puntos, independientemente si esto es o no favorable a lo solicitado.

Es decir que analizado lo anterior, encuentra este despacho configurado el hecho superado con respecto a los derechos invocados y pretensiones del escrito de tutela.

Así las cosas, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MALAGA SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por el señor KEVIN DOUGLAS OICATA JAIMES Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.090.433.763 en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES y la POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su Tutela Primera Instancia Rad. 2023-00026- 00

eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCELA CLAUDIA CAROLINA HIGUERA PEÑA
Juez

Firmado Por:
Marcela Claudia Carolina Higuera Peña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Malaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49fb560225463af6677f84a9c8ebac2eeaca7b13a06502a4e26ecea3a91990b**

Documento generado en 21/02/2023 10:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>